

Corte Suprema, 17 de noviembre de 2010

Quimen Lepin Ruth, SERNAC con Mall Plaza Oeste

Rol N°	6472-2010
Recurso	Queja
Resultado	Acogida
Voces	Recurso de queja, seguridad en el consumo, daño moral.
Normativa relevante	Artículos 12 y 23 de la Ley N°19.946 y artículo 17 de la Ley N°18.287; artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales.

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, inició procedimiento infraccional en contra del centro Comercial Mall Plaza Oeste, por el robo del vehículo de doña Ruth Lepin. En este procedimiento, el Juez de Policía Local de Cerrillos consideró que fue negligencia de la institución, por lo que acogió la demanda y la condenó al pago de una multa e indemnización de perjuicios.

Ante esto, Mall Plaza Oeste apeló la sentencia, alegando que no hay pruebas suficientes para establecer la existencia de la sustracción del vehículo del estacionamiento dicho. La Corte de Apelaciones decidió aceptar este razonamiento, y revocó la sentencia de primera instancia. Ante esto SERNAC recurre de queja.

Hechos

“PRIMERO: Que en estos antecedentes recurre de queja el Servicio Nacional del Consumidor contra los Ministros Sr. Patricio Villarroel, Sra. Pilar Aguayo y Sr. Jorge Zepeda de la Corte de Apelaciones de Santiago, que dictaron la sentencia de veinticinco de agosto del año en curso, por la cual decidieron revocar la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juez de Policía Local de Cerrillos que había condenado al centro comercial Mall Plaza Oeste como infractor de los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, a pagar una multa de \$100.000 y una indemnización por daño moral de \$3.000.000. En fundamento de esta decisión, los jueces recurridos sostuvieron que consideraban insuficientes los antecedentes reunidos en la causa para tener por establecida la existencia de la sustracción del vehículo que el denunciante dijo pertenecerle.”

Cuestión jurídica

“TERCERO: Que, informando, lo recurridos manifiestan haber detectado una serie de inconsistencias en la denuncia, relativas a la efectividad de haberse cometido el eventual robo del automóvil, desde que, dicen, la hora, circunstancias y características del trámite bancario que la señora Quimén realizó, no alcanzan a convencer que la denunciante verosímilmente demorara 2 horas y 18 minutos, para volver luego de ese lapso hasta el lugar en que supuestamente le habría sido sustraído el automóvil. Tal versión, por lo demás, agregan, es totalmente distinta a la que diera en la querrela ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, reiterando que el aporte de los testigos para tener por demostrado el robo, es insuficiente.”

Decisión

“CUARTO: Que, además de las alegaciones de la recurrente en cuanto a que los jueces recurridos habrían hecho una errónea apreciación de los antecedentes del proceso, lo cual importaría la comisión de faltas o abusos graves en el cumplimiento de su deber, ya referidas precedentemente, durante la relación y posterior análisis de estos antecedentes, se advirtió que la resolución recurrida, cuyo original está incorporado a fs. 220 de los autos tenidos a la vista, rol N° 1466-2009 del Juzgado de Policía Local de Cerrillos, no cumple con las exigencias mínimas señaladas en la ley 18.287 y en el Código de Procedimiento Civil, puesto que se han desarrollado consideraciones de suyo incompatibles con las contenidas en los razonamientos del fallo en alzada que no se reemplazó- adoptándose una decisión totalmente distinta y que ha quedado efectivamente desprovista de todo fundamento. Así, por ejemplo, al decirse en los motivos 1° y 2° de la referida sentencia, que los antecedentes son insuficientes para establecer la existencia de la sustracción de un vehículo y que tanto la denuncia como la demanda civil necesariamente deben ser rechazadas, se incurre en contradicción con lo que se tuvo por probado en los motivos cuarto y sexto del fallo de primera instancia, en el sentido que allí se afirma que “Son hechos no controvertidos en el proceso, que a doña Ruth Quimén Lepín le robaron su automóvil mientras lo tenía estacionado en los estacionamientos del Mall Plaza Oeste y que procede acoger la demanda deducida a fs. 41”

QUINTO: Que, por otro lado, al omitirse reproducir la sentencia en alzada, ha quedado el fallo en estudio, también, sin cumplir con las exigencias de forma que al efecto establece la ley N° 18.287, en tanto por su artículo 17° ordena que ésta expresará la fecha en que se dicte; la individualización de las partes o del denunciado, en su caso; una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; un análisis de la prueba y las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo, como también la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. Asimismo, además, en el artículo 14, se establece que el juez apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se ordena de modo expreso que el tribunal deberá dar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que ha de convencer al sentenciador.

SEXTO: Que de la sentencia impugnada por este medio disciplinario, aparece que ninguna de las exigencias antes anotadas se cumple en la especie, lo que desde luego constituye una falta grave a los deberes jurisdiccionales, a lo que ha de agregarse la inconsistencia argumental de la misma y su distanciamiento con el mérito de los antecedentes del proceso, los que sí fueron adecuadamente analizados y resueltos por el señor juez de Policía Local de Cerrillos en su fallo de primera instancia. Tales condiciones son, entonces, suficientes para que esta Corte, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, proceda a dejar sin efecto el fallo de segundo grado, reponiendo el del tribunal a quo.”

Comentario

Cabe destacar que la sentencia impugnada, no solo se equivocó en su razonamiento, sino que, al no cumplir en su deber de dar las razones jurídicas y explicar, acorde a los hechos, su razonamiento. En este caso, la Corte de Apelaciones, solo menciona que, según la sana crítica, no hay pruebas suficientes, pero no explica cuáles son estas ni el valor probatorio que les otorgará, sino que, solo menciona que revocará la sentencia de primera instancia. Esto es considerado por la Corte Suprema como una falta grave a los deberes de los jueces.